

**DEMANDA DECLARATIVA Y COBRO DE PRESTACIONES.**

**RIT: O-1-2022**

**RUC: 22-4-0376973-1**

Calama, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Vistos, Oídos, y Considerando:

**PRIMERO:** Que comparece don Jeremy Urquieta Soza, Abogado, en representación, del Sindicato de Trabajadores N°3 Chuquicamata, Codelco Chile, Rut 71.495.800-3, representado por su presidente, don MIGUEL VELIZ FERNANDEZ, chileno, casado, Dirigente Sindical, cédula de identidad número 15.825.582-0, ambos con domicilio en calle 4 Poniente 2660, Villa Exótica, Calama, interpone demanda declarativa y cobro de prestaciones en contra de la empresa CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA, Rut: 61.704.000-K, persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, representada, por don NICOLAS RIVERA RODRIGUEZ; chileno, cédula de identidad número 14.119.793-2, Ingeniero, ambos con domicilio en Avenida 11 norte No 1291, Villa Exótica, Calama.

**SEGUNDO:** Que expone que, su requerimiento radica en la solicitud planteada expresamente en su calidad de asociados, de conformidad a lo que dispone el artículo 220 número 2 del Código del Trabajo. Representando así a los siguientes actores - trabajadores, que así lo han requerido:

- 1.- Cárdenas Flores Roberto Daniel 16.258.631-9
- 2.- Miranda Orellana Darwin Armando 11.376.764-2.
- 3.- Lazo Seura Feliciano 14.309.022-1.
- 4.- Reygadas Flores Robert Le Patrick 15.520.110-K.
- 5.- Zepeda Castillo Jaime Wladimir 13.416.662-2.
- 6.- Vidal Corvacho Nicole Alexandra 17.830.743-6.
- 7.- Marey Molina Sergio Agustín 17.938.485-K.
- 8.- Rojas Ardiles Jose Gustavo 16.258.526-6.
- 9.- Abello Alzamora Marcelo Jose 15.972.283-K.
- 10.- Rodríguez Carvajal Héctor Ariel 18.193.796-3.



- 11.- Arce Videla Alex Alfonso 15.812.454-8.
- 12.- Galaz Aravena Jose Del Transito 10.822.262-K.
- 13.- Contreras Ramos Jimmy Osvaldo 13.417.048-4.
- 14.- Berrios Guerrero Alex Ariel 16.510.535-4.
- 15.- Castillo Gutiérrez Juan Ramón 13.536.894-6.
- 16.- Salvatierra Yufra Hugo Paulino 11.377.715-K.
- 17.- Nieto Riquelme Rodrigo Javier 13.020.649-2.
- 18.-Dorador Gonzalez Jonathan Fernando 17.038.544-6.
- 19.- Fernández Ponce Ronny Maximiliano 16.874.752-7.
- 20.- Rojas Vásquez Carlos Alberto 16.536.935-1.
- 21.- Aguirre Gallardo Héctor Javier 13.424.595-6.
- 22.- Campaña Segovia Nilz Renato 15.673.385-7.
23. Pérez Meneses Sebastián Andres 16.592.388-K.
- 24.- Letelier Campos Victor Eduardo 9.892.608-9.
- 25.- Cortes Reyes Fidel Antonio 16.704.984-2.
- 26.- Serrano Olivares Adolfo Fernando 9.768.369-7.
- 27.- Barría Figueroa Diego Nicolas 18.824.749-0.
- 28.- Pérez Pávez Diego Alejandro 16.402.976-K.
- 29.- Rojas Aguilera Edier Del Carmen 16.566.448-5.
- 30.- Aguilar Orellana Orlando Enrique 8.313.479-8.
- 31.- Barrientos Barrientos Francisco Jose 16.440.167-7.
- 32.- Pérez Saez Danilo Vicente 18.551.577-K.
- 33.- Guerra Cofre Addinson Arturo 13.749.359-4.
- 34.- Alcozer Moreno Pablo Andres 18.183.828-0.
- 35.- Córdova Santander Rodrigo Marcelo 12.717.580-2.
- 36.- Palma Rojas Sebastián Andres 16.874.064-6.
- 37.- Galindo Zorrilla Christian Mauricio 11.735.730-9.
- 38.- Rojas Zambrano Christofer Rodrigo 17.367.749-9.



- 39.- Cortes Huerta Alex Alberto 17.965.821-6.
- 40.- Carvajal Carvajal Luis Alberto 15.675.086-7.
- 41.- Ortiz Castillo Nelson Antonio 15.024.764-0.
- 42.- Neira Flores Yerik Jeans 18.483.839-7.
- 43.- Cortes Miranda Claudio Andres 13.976.511-7.
- 44.- Reyes Carrizo Hugo Antonio 16.672.461-9.
- 45.- Gálvez Vega Alejandro Antonio 16.324.661-9.
- 46.- Alfaro Muñoz Héctor Horacio 15.955.727-8.
- 47.- Torres Meneses Brayan Nicolas 17.626.908-1.
- 48.- Aravena Contreras Ejavier Eduardo 17.097.472-7.
- 49.- Rojas De La Paz Elías Humberto 13.983.159-4.
- 50.- Faundes Sepúlveda Pablo Andres 15.613.537-2.
- 51.- Santibañes Santibañes Mauricio Andres 17.980.289-9.
- 52.- Aquea Orellana Emilio Francisco 17.277.019-3.
- 53.- Fernández Orellana Ismael Matías 17.925.998-2.
- 54.- Morales Castro Mario 15.149.063-8.
- 55.- Copa Romero William Humberto 18.583.398-4.
- 56.- Vernal Diaz Bernabé Eliab 20.775.399-8.
- 57.- Fabila Etcheverry Cristian Andres 15.070.617-3.
- 58.- Guerra Castellano Dino Daniel 16.080.629-K.
- 59.- Colque Colque Winzor Beymar 23.542.227-1.
- 60.- Gasitua Cruz Alan Yussepp 16.868.790-7.
- 61.- Vilcarini Caballero Roger Geraldine 23.805.017-0.
- 62.- Carlos Andres Contreras Bustos 19.815.386-9.
- 63.- Elwin Del Rosario Cortés García, 11.421.936-3
- 64.- Alexis Gregory Bautista Cruz, 18.182.961-3.

Todos, actualmente socios y socias del Sindicato de Trabajadores N°3.



**Que en cuanto a los Contratos De Trabajo Suscritos refiere que,** todos y cada uno de los trabajadores demandantes fueron contratados por la empresa Codelco Chile, División Chuquicamata, mediante la suscripción de un contrato de trabajo por Obra o Faena. Una parte de los trabajadores señalados, fueron contratados para desarrollar funciones en la Mina Subterránea, y la otra en la Mina Rajo. Sin embargo, todos tienen el mismo cargo de “OPERADOR MANTENEDOR” u “OPERADOR MINA A/B”. Conforme se desprende los contratos, el cargo de Operador Mina, está relacionado con la explotación de la fase 49; y el cargo de Operador mina A/B, con el área de Macro Bloques N2N3 y S2S3.

**Que en cuanto a la Naturaleza De Las Funciones afirma que,** su parte en reiteradas ocasiones ha sostenido que la naturaleza de las funciones que realizan los trabajadores, no se ajustan a lo requerido por el legislador para los Contratos de Obra o Faena, y que, por tanto, se desnaturaliza la contratación habida, y deriva en un contrato de trabajo de carácter indefinido. Lo anterior, en base a que las funciones realizadas por los demandantes son permanentes y no están sujetas a un término. A raíz de lo anterior, el Sindicato solicitó pronunciamiento jurídico a la Dirección del Trabajo, la cual se pronunció a través del Ordinario Número 2558, de fecha 09 de noviembre del año 2021: “No se ajusta a derecho que revistan el carácter de contratos por obra o faena los acuerdos celebrados entre la empresa Codelco Chile división Chuquicamata y los trabajadores quienes ingresaron a laborar ejerciendo los cargos de operador mina AB operador general, operador mantenedor PF, operador mantenedor plazo fijo y operador mantenedor en faena denominadas “término de exploración fase 49” y “termino de incorporación de área macro bloques N2N3 Y S2S3”, por cuanto, se ha constatado en la realidad que dichas funciones tienen un carácter permanente la explotación minera y por ende no cesan o concluyen conforme a su naturaleza” Los fundamentos para arribar a tal conclusión radican en el mismo Ordinario N°2558, de fecha 09 de noviembre de 2021, y en los informes de fiscalización N°816 del año 2021, y 805 del año 2021, (en los documentos erradamente dice año 2020). Por el contrario, según se consigna en el informe evacuado por el fiscalizador, así como consta en copias de contratos de trabajo que adjuntó la organización sindical a su presentación, que los trabajadores involucrados fueron contratados para realizar diferentes cargos tales como: operador mina AB, operador general, operador mantenedor PF, operador mantenedor plazo fijo y operador mantenedor. En esta perspectiva, dichos cargos implican realizar ciertas funciones que, en ningún caso, se asimilan a labores transitorias. Por ejemplo, en el caso del “operador mantenedor”, la propia descripción del cargo que realiza la empresa detalla que le corresponde: “ejecutar las actividades de operación, mantenimiento y traslado de equipos mineros, controlando los riesgos, cuidando los equipos, herramientas y materiales a su cargo, de acuerdo a los lineamientos, normas y políticas establecidas en el área, unidad, superintendencia, subgerencia, gerencia, división o corporación”, apoyando al cumplimiento de los compromisos de los programas de producción”. Prueba de lo anterior, es lo informado en la página institucional de la empresa, antecedentes la que ya se hizo referencia, pues al describirse el proyecto señala textualmente: “Este proyecto estructural



está transformando la centenaria mina rajo abierto de Chuquicamata, la más grande del mundo, en una moderna operación subterránea de gran magnitud mediante método de explotación de block caving, extendiendo a lo menos en 40 años la vida de la división. Con esto, el empleador se ha apartado de la naturaleza de las labores a realizar, las que no se contextualizan en servicios temporales o finitos, sino que por el contrario, tienen en la realidad un escenario de cumplimiento en procesos permanentes de explotación minera divididas en etapas de hundimiento o macro bloques “Block caving” como el empleador las ha definido y que las pretende realizar en los próximos 4 años, a lo menos.<sup>2</sup> De lo expuesto, se concluye que, en definitiva, las labores realizadas por los trabajadores representados por el Sindicato en esta acción son de carácter permanentes, y por tanto, no se cumplen los criterios establecidos en la legislación, para la contratación por obra o faena (artículo 10 bis CT). Por lo anterior, los contratos individuales de trabajo suscritos, inevitablemente, deben ser reputados como CONTRATOS DE TRABAJO INDEFINIDOS, desde la fecha de su suscripción, en cada caso, ya que no tienen fecha de término.

**TERCERO:** Que *plantea que*, pese a lo resuelto por la Dirección del Trabajo, Codelco no ha regularizado los contratos de los trabajadores señalados, manteniendo los contratos por Obra o Faena. Que unido a que gran parte de los demandantes, previo a la suscripción del contrato por Obra o Faena, mantuvieron contrato a plazo, el cual se extendió por 12 meses, y a su término, de manera inmediata, se procedió a la suscripción del contrato por Obra o Faena, con los mismos cargos y funciones. Que, dada la naturaleza de permanentes de las labores contratadas -las que se proyectan por 40 años a lo menos-, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 bis del Código del Trabajo, resulta contrario a derecho la mantención del régimen laboral actual, por lo que necesariamente debe establecerse que los contratos suscritos, desde su inicio fueron de carácter indefinido. Lo anterior, debido a las funciones permanentes, del principio de supremacía de la realidad, el principio de continuidad laboral y el de estabilidad relativa del empleo, así como el hecho de que las normas laborales son de orden público y por tanto resultan ser irrenunciables. Esta situación ha generado una serie de pérdidas de beneficios y derechos laborales para los demandantes.

*Que en cuanto a las prestaciones demandadas, señala que*, debido al errado tratamiento que la empresa Demandada ha dado a la relación laboral habida entre ella y los trabajadores representados en esta acción, estos últimos se han visto privados de una serie de derechos y beneficios que emanan de los instrumentos colectivos de trabajo suscritos con el Sindicato N°3, al cual se encuentran afiliados. Los cuales, en su mayoría están supeditados a que el contrato de trabajo sea de carácter indefinido. En tal sentido, cabe hacer presente que con fecha 20 de diciembre del año 2021, se suscribió Convenio Colectivo, el cual comenzará a regir a contar del día 01 de junio del año 2022, manteniendo vigente, el Contrato Colectivo 2019-2022. En ambos contratos colectivos, se han establecido ciertos beneficios para los trabajadores cuyo contrato indefinido fue suscrito a partir del 01 de enero del año 2020. En el Contrato Colectivo Vigente, se encuentra regulado en el punto 15, el que se vincula con



punto 14.1. En tal sentido los derechos y beneficios a que tienen derecho los trabajadores y que por esta acción se cobran.

**Solicitud al Tribunal.** Que se declare que No se ajusta a derecho los contratos por obra o faena celebrados entre la empresa Codelco Chile división Chuquicamata y los trabajadores demandantes, por cuanto, se ha constatado en la realidad que dichas funciones tienen un carácter permanente la explotación minera y por ende no cesan o concluyen conforme a su naturaleza. Por tanto, la relación laboral habida entre las partes ES DE CARÁCTER INDEFINIDA. Y que, por tanto, tienen derecho a los derechos y beneficios establecidos en el Convenio Colectivo Vigente y anterior, conforme la fecha de afiliación al sindicato.

**CUARTO:** Que en tiempo y forma contesta la demanda don Gabriel Tello Cardone, abogado, cédula nacional de identidad N°15.106.407- 8, en representación de la demandada CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN CHUQUICAMATA, Rol Único Tributario N°61.704.000-K, empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados en avenida 11 Norte N°1291, piso 5B, Villa Exótica, Calama, solicitando: Se rechace íntegramente la presente denuncia. En subsidio, se establezca claramente cuáles son los trabajadores a los que se aplica la sentencia, en atención a que son diversas las labores, lugares de trabajo y faenas a las que cada uno está asociado. Que se condene en costas a la contraria, por no tener motivo plausible para litigar.

**Que en cuanto al Objeto Del Juicio De acuerdo a su petitorio, señala que** el objeto de la presente denuncia es que se declare que su representada vulneró el derecho consagrado en el artículo 19 N°41 de la Constitución Política de la República, en adelante también “CPR”, de los trabajadores que indica, señalando como petición concreta: 1. Que, no se ajusta a derecho que revistan el carácter de contratos por obra o faena los acuerdos celebrados entre la empresa Codelco Chile división Chuquicamata y los trabajadores representados en esta acción, por cuanto, se ha constatado en la realidad que dichas funciones tienen un carácter permanente en la explotación minera y por ende no cesan o concluyen conforme a su naturaleza. Por tanto, la relación laboral habida entre las partes ES DE CARÁCTER INDEFINIDA DESDE LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN. Que, como consecuencia de lo anterior, los trabajadores tienen derecho a todos los beneficios señalados en el título “IV DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS”, de esta presentación, las que doy por expresamente reproducidas, establecidos en el Convenio Colectivo Vigente, los cuales se han devengado desde la fecha de afiliación sindical. Cabe destacar que NO se solicita se condene a su representada al pago de las costas de la causa.

Que además se refiere a cada actor en la faena a la cual se encuentra asignado.

**Que refiere que,** es incorrecto que todos los trabajadores tengan sólo los cargos de operador mantenedor y operador mina AB, como se ve en el número anterior, también hay un operador mantenedor PF.



**Que además imprime que,** el cargo operador mantenedor esté asociado a la explotación de la fase 49. En este punto, hay trabajadores asociados al término de la explotación de la fase 49 – como se denomina a la última fase de la mina a rajo abierto – y otros asociados a la fase de término de la incorporación área macro bloques. En este punto, es importante que la fase 49 es como se ha denominado internamente a la fase o período terminal del rajo abierto de Chuquicamata, hecho conocido por todos, no sólo en Calama, sino que en el mundo entero. Este proceso de cierre del rajo abierto debe ser gradual, con un claro momento de término, ya que debe existir un balance entre el término de éste y el inicio de la actividad de la mina subterránea. Es por lo anterior que en la actualidad, los trabajadores indefinidos han sido gradualmente traspasados a la mina subterránea y las nuevas contrataciones, como las de algunos de los trabajadores de la nómina, están asociadas a una faena determinada y acotada: el término del rajo abierto de Chuquicamata.

**Que además afirma que,** es falso que el cargo de Operador Mina AB esté asociado al área de Macro Bloques N2N3 y S2S3, sino que a su término. En este sentido, el proceso de inicio de la faena subterránea de Chuquicamata requiere la preparación de los lugares de extracción bajo tierra, creando la red de túneles que se transformarán en la mina futura. Este proceso -que es Página 6 de 9 temporal- se denomina de incorporación de área de macro bloques, como faenas determinadas y acotadas en el tiempo, cuyos trabajadores han sido contratados por la realización de dicha faena específica.

**Que luego añade que,** es efectivo que se dictó un pronunciamiento por la Dirección del Trabajo a petición del Sindicato, respecto del cual no compartimos sus conclusiones, ni fácticas ni jurídicas.

**Que señala que, es falso** que se adeuden beneficios emanados del instrumento colectivo, incluso en el caso de que se concluyese que los contratos tienen una duración indefinida, ya que ello atenta contra el claro espíritu de los contratantes al momento de suscribir el instrumento colectivo.

**Solicitud al Tribunal. 1.** Que se declara que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de los trabajadores afiliados al Sindicato denunciante; **2.** Que, en consecuencia, se rechaza íntegramente la denuncia; y **3.** Que se condena en costas a la contraria, por no tener motivo plausible para litigar.

**QUINTO: Interlocutoria de Prueba. Hechos pacíficos:** 1.- Efectividad que los trabajadores demandantes tienen una relación laboral con la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia. 2.- Que el contrato que los une reza en ellos por “obra o faena”. **Se recibe la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:** 1.- Efectividad si en la realidad el contrato de obra o faena es de carácter indefinido. En su caso hechos y antecedentes que lo fundamentan. 2.- Efectividad de adeudar el demandado las prestaciones solicitadas en la demanda. En su caso, época, período y montos.



**SEXTO: Valoración de la Prueba.** Que con fecha 28 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.122 la cual incorpora normas en el Código del Trabajo que regulan punto por punto el contrato de trabajo por obra o faena. Esta norma será aplicable a los contratos de trabajo por obra o faena que se celebren a contar del 1° de enero de 2019, por tanto es absolutamente atingente al caso sub lite.

**Artículo 10 bis C.T.:** “Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10, las partes podrán celebrar un contrato por una obra o faena determinada.

El contrato por obra o faena es aquella convención por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual **específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquélla.** Las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no podrán por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá que el contrato es de plazo indefinido.

No revestirán el carácter de contratos por obra o faena aquellos que implican la realización de labores o servicios de carácter permanente y que, como tales, no cesan o concluyen conforme a su naturaleza, lo cual se determinará en cada caso específico por la Inspección del Trabajo respectiva, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de justicia en caso de controversia”.

Que, el Tribunal quisiera dejar clara algunos aspectos de gran trascendencia:

- 1.- Que los 64 actores que demandan en el juicio de marras, son demandantes que están tal como lo señala los puntos pacíficos de la Interlocutoria de prueba, contratados bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada y por contrato de naturaleza **por obra o faena.**
- 2.- Que la gran mayoría de los trabajadores les antecedió un contrato a plazo fijo y que fueron contratados de manera inmediata por un contrato por **obra o faena.**
- 3.- Que de la prueba documental aportada por los demandantes todos los contratos **no** tienen **fecha de término.**
- 4.- Que de la misma prueba documental aparece como causal término “**Término de la Explotación de la Fase 49**” o “**Término de Incorporación de Área Macro bloques N2N3y S2S3**”o “**Termino de Incorporación de Área Macro Bloques**”.

**SÉPTIMO: De los Trabajadores de la mina a rajo abierto.** Que es un hecho público y notorio, que por ahora, la mina se encontrará en funcionamiento hasta el año 2024, y el contrato por obra o faena señala como “Término”: “Término de la Explotación de la Fase 49”.

La fase 49 es el nombre que la División Chuquicamata le da a la extracción de mineral, y si la mina a rajo abierto se está cerrando desde el año 2008, pero que actualmente tiene como



fecha presunta su cierre el año 2024 y que los contratos que celebraron los actores con su empleadora fueron a mediados del año 2021 (entre junio a agosto del de dicho año), torna a la convención “obra o faena” en una distorsión de altísimas proporciones.

Unido a los dichos del testigo de la propia demandada don **Aldo Segovia Castillo**, “**Superintendente Mina Rajo**” ***en su examen directo***: “... la situación actual está en un proceso de cierre última etapa de operaciones plan de cierre mina, hay trabajadores a contrato indefinido y por obra que son los que deban terminar mina a rajo, los indefinidos no están a la espera de la subterránea... viene un plan de egreso, ... los contratos por obra deberían finalizar, ellos partieron como operadores generales y capacitan maquinaria de movimiento de tierra y de perforación con el objeto de cerrar el rajo, es la transición para la subterránea”

**Que frente a su Contraexamen:** “Plan de negocio fase 49, funciones operan camiones y distintas maquinarias, extraen minerales, su fuerte está en el desarrollo de minerales, trabajadores de apoyo porque se fueron trabajadores con plan de egreso pero trabajan extrayendo, extracción de mineral, es su giro pero su giro es minería (...) operan camiones, un grupo hace la misma función, ***en un turno hay distintos trabajadores con distintos contratos de trabajo cumpliendo misma función. No sabe en cuando se va a cerrar rajo***”

Que los dichos de este Testigo no solo dan cuenta de la incertidumbre del futuro de los actores, sino que realizan las mismas funciones que los dependientes que gozan de contratos indefinidos.

**OCTAVO: De Los Trabajadores En Mina Subterránea.-** Que aquí los trabajadores tienen en sus contratos como Término: “Término de Incorporación de Área Macro bloques N2N3y S2S3” o “Termino de Incorporación de Área Macro Bloques”.

Que los contratos suscritos por estos trabajadores con su empleadora fueron realizados a fines del año 2021- entre noviembre y diciembre de dicho año - por lo cual el contrato por obra o faena sucede la misma distorsión abrumadora que los dependientes de la mina a rajo abierto.

***Examen de Nicolás Jamett Giese, “Superintendente De Operaciones Mina Subterránea”:*** “esta en operación según los planes establecidos por la corporación, está en crecimiento hoy día está operando a su capacidad de acuerdo a los planes establecidos ***pero le falta crecer depende cuando este crecida*** según los planes de negocio, los macro bloques son unidades operativas con una cierta área del eje x y eje y hay unos más grandes u otros, en la cual explotan quedan muchos macro bloques”

***Contraexamen:*** “existencia de macro bloques, dentro del proceso de extracción, la producción de mineral se produce en los macro bloques, proyección en el tiempo de explotación de un macro bloque ***no está definido*** depende de la velocidad de ***extracción de***



*la columna* y eso depende de la definición del negocio como corporación, hay definidos 9 macro bloques a primer nivel, preliminarmente y pueden sufrir variación son 9 en primer nivel hasta hoy son 3 niveles podrían ser 2 o 4 depende de la proyección, serían 9 en cada nivel pero hay que definirse, hay macro bloques funcionando al unísono, pueden ser 3 como están ahora” ... “el macro bloque tiene una explotación determinada que alguna vez va a llegar y se cerrará ya no hay nada más que extraer, y si existe otros macro bloques se extraen ahí, se prenden esos y se apagan otros, pero cada uno es distinto pero va a ir avanzando en la creación de macro bloques. El central genera explotación y mineral, los de obra faena no participan en ello, está asociado a la gente más antigua de contrato indefinido, diferencia de funciones de obra o faena e indefinido, los de obra asociado al crecimiento de hundir de poner la parte basal es distinto con la extracción de mineral, hacen tronadura de estos crecimiento y deben extraer el mineral de la primera tronadura es distinto a una extracción normal cuando se sacan las reservas, no está asociado al crecimiento sino a la construcción”.

Que, luego de analizar este testimonio y contrastada con el principio de primacía de la realidad y de la sana crítica se pudo apreciar por este Tribunal que se trató de usar tecnicismos como que los actores estaban contratados única y exclusivamente para la confección de estos macro bloques para que la mina subterránea fuera creciendo, pero lo real y cierto que para que la mina fuera avanzando, estos macro bloques debían explotarse y generar mineral para luego pasar a las siguientes etapas. Que dicho en otras palabras, el testimonio de este testigo se aparta de los principios de credibilidad del Testimonio, pues los demandantes no es tan única y exclusivamente para construir los macro bloques pues quedó sentado que efectivamente explotan mineral, y que no es con sólo y únicamente con la primera tronadura, pues no se verificó por la demandada que haya existido un cambio dependientes de contrato indefinido para realizar luego dichas extracciones, pues lo real y cierto es que en la mina subterránea, todos se dedican a realizar las mismas funciones, pues entonces no rezaría en términos tan generales el contrato como “Término de Incorporación de Área Macro bloques N2N3y S2S3” o “Termino de Incorporación de Área Macro Bloques”.

Que, aunque fuera sólo para efectos de la construcción de macro bloques y no de explotación de mineral, la mina subterránea tiene una duración de vida por lo menos en la sola realización de producción y construcción de macro bloques hasta el año 2050, por tanto igualmente los trabajos realizados por los demandantes tienen el carácter de permanentes.

Que, si bien hubo prueba testimonial de la demandante, el tribunal para reforzar aún más su decisión se queda con los dichos de la demandada.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, el Tribunal accederá en esta parte a la demanda y declara que los contratos a los que están sujetos todos los demandantes es de duración indefinida. Pues el Tribunal ha verificado que es absolutamente irrelevante que los actores



sean dependientes de rajo abierto y trabajadores de la mina subterránea de la División Chuquicamata, pues lo trascendente en el caso sub lite es que los contratos que los une con la Empresa Estatal son definitivamente inaceptables, desde que NO existe fecha de término en los contratos de trabajo lo que se traduce en una contravención gravísima a todos los principios que inspiran nuestro derecho laboral (buena fe, protector, continuidad laboral) e infringen de sobremanera los derechos intrínsecos de todo trabajador, que al ser de derecho público, estos no pueden ser restringidos ni violentados.

Debe existir certidumbre jurídica en post de la estabilidad laboral, familiar y social del trabajador.

Que además al ser de obra o faena se les está privando de todos los derechos propios que entrega un contrato indefinido.

Que el principio de la irrenunciabilidad de derechos para el trabajador, en virtud del cual según el artículo 5º, inciso 2º del Código del Trabajo, "*Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo*".

Esta irrenunciabilidad es orden público, por tanto, cualquier limitación a ello, debe interpretarse restrictivamente, sin perder tal calidad.

Que así lo ha dispuesto nuestra Excelentísima Corte Suprema en la Unificación Rol N° 12.906-2014:

**“Duodécimo:** Que el principio de la irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5º inciso 2, señala de forma inequívoca que "los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo". En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada disposición legal, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina "la irrenunciabilidad de derechos", que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica "la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio"(...)"

Amén del Petitorio de la demandada, que no dejó indiferente a esta Magistratura, pues no guarda relación alguna con el caso sub lite, pues no estamos en un juicio de Tutela de derechos Fundamentales, lo cual contraviene el artículo 452 del C.T.

**DÉCIMO: En cuanto a las prestaciones Solicitadas.** Que si bien, el tribunal declaró la naturaleza real de los contratos que une a los actores con la demandada, estos comienzan a regir hacia futuro, y por tanto los beneficios que ello acarrea también, pues no pueden



retrotraerse, o concederse retroactivamente, sería absolutamente *contra legem* si el Tribunal accediera a ello. En consecuencia, el Tribunal deberá rechazar la demanda en esta parte.

Que en consecuencia, los finiquitos que algunos de los actores firmaron, produce cosa juzgada al efecto, y nada puede hacerse al respecto. Unido a que no realizaron reserva alguna y recibieron su pago.

**UNDÉCIMO:** Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada lo resuelto en el presente fallo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que se condena a la demandada a pagar las costas del juicio, por infracción al artículo 452 del C.T. unido a la cantidad de actores demandantes en razón de lo decidido en el juicio de marras.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2; 5; 10; 10 bis, 41; 220, 420 y siguientes del Código del Trabajo: **SE RESUELVE Y SE DECLARA:**

**I.-** Que **SE ACOGE** la demanda deducida por los actores:

- 1.- Cárdenas Flores Roberto Daniel 16.258.631-9
- 2.- Miranda Orellana Darwin Armando 11.376.764-2.
- 3.- Lazo Seura Feliciano 14.309.022-1.
- 4.- Reygadas Flores Robert Le Patrick 15.520.110-K.
- 5.- Zepeda Castillo Jaime Wladimir 13.416.662-2.
- 6.- Vidal Corvacho Nicole Alexandra 17.830.743-6.
- 7.- Marey Molina Sergio Agustín 17.938.485-K.
- 8.- Rojas Ardiles Jose Gustavo 16.258.526-6.
- 9.- Abello Alzamora Marcelo Jose 15.972.283-K.
- 10.- Rodríguez Carvajal Héctor Ariel 18.193.796-3.
- 11.- Arce Videla Alex Alfonso 15.812.454-8.
- 12.- Galaz Aravena Jose Del Transito 10.822.262-K.
- 13.- Contreras Ramos Jimmy Osvaldo 13.417.048-4.
- 14.- Berrios Guerrero Alex Ariel 16.510.535-4.
- 15.- Castillo Gutiérrez Juan Ramón 13.536.894-6.
- 16.- Salvatierra Yufra Hugo Paulino 11.377.715-K.



- 17.- Nieto Riquelme Rodrigo Javier 13.020.649-2.
- 18.-Dorador Gonzalez Jonathan Fernando 17.038.544-6.
- 19.- Fernández Ponce Ronny Maximiliano 16.874.752-7.
- 20.- Rojas Vásquez Carlos Alberto 16.536.935-1.
- 21.- Aguirre Gallardo Héctor Javier 13.424.595-6.
- 22.- Campaña Segovia Nilz Renato 15.673.385-7.
23. Pérez Meneses Sebastián Andres 16.592.388-K.
- 24.- Letelier Campos Victor Eduardo 9.892.608-9.
- 25.- Cortes Reyes Fidel Antonio 16.704.984-2.
- 26.- Serrano Olivares Adolfo Fernando 9.768.369-7.
- 27.- Barría Figueroa Diego Nicolas 18.824.749-0.
- 28.- Pérez Pávez Diego Alejandro 16.402.976-K.
- 29.- Rojas Aguilera Edier Del Carmen 16.566.448-5.
- 30.- Aguilar Orellana Orlando Enrique 8.313.479-8.
- 31.- Barrientos Barrientos Francisco Jose 16.440.167-7.
- 32.- Pérez Saez Danilo Vicente 18.551.577-K.
- 33.- Guerra Cofre Addinson Arturo 13.749.359-4.
- 34.- Alcozer Moreno Pablo Andres 18.183.828-0.
- 35.- Córdova Santander Rodrigo Marcelo 12.717.580-2.
- 36.- Palma Rojas Sebastián Andres 16.874.064-6.
- 37.- Galindo Zorrilla Christian Mauricio 11.735.730-9.
- 38.- Rojas Zambrano Christofer Rodrigo 17.367.749-9.
- 39.- Cortes Huerta Alex Alberto 17.965.821-6.
- 40.- Carvajal Carvajal Luis Alberto 15.675.086-7.
- 41.- Ortiz Castillo Nelson Antonio 15.024.764-0.
- 42.- Neira Flores Yerik Jeans 18.483.839-7.
- 43.- Cortes Miranda Claudio Andres 13.976.511-7.
- 44.- Reyes Carrizo Hugo Antonio 16.672.461-9.



- 45.- Gálvez Vega Alejandro Antonio 16.324.661-9.
- 46.- Alfaro Muñoz Héctor Horacio 15.955.727-8.
- 47.- Torres Meneses Brayan Nicolas 17.626.908-1.
- 48.- Aravena Contreras Ejavier Eduardo 17.097.472-7.
- 49.- Rojas De La Paz Elías Humberto 13.983.159-4.
- 50.- Faundes Sepúlveda Pablo Andres 15.613.537-2.
- 51.- Santibañes Santibañes Mauricio Andres 17.980.289-9.
- 52.- Aquea Orellana Emilio Francisco 17.277.019-3.
- 53.- Fernández Orellana Ismael Matías 17.925.998-2.
- 54.- Morales Castro Mario 15.149.063-8.
- 55.- Copa Romero William Humberto 18.583.398-4.
- 56.- Vernal Diaz Bernabé Eliab 20.775.399-8.
- 57.- Fabila Etcheverry Cristian Andres 15.070.617-3.
- 58.- Guerra Castellano Dino Daniel 16.080.629-K.
- 59.- Colque Colque Winzor Beymar 23.542.227-1.
- 60.- Gasitua Cruz Alan Yussepp 16.868.790-7.
- 61.- Vilcarini Caballero Roger Geraldine 23.805.017-0.
- 62.- Carlos Andres Contreras Bustos 19.815.386-9.
- 63.- Elwin Del Rosario Cortés García, 11.421.936-3
- 64.- Alexis Gregory Bautista Cruz, 18.182.961-3.

Y se declara que el contrato que los une con **CODELCO CHILE DIVISIÓN CHUQUICAMATA** es de **DURACIÓN INDEFINIDA.**

**II.-** Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

**III.-** Que la demandada deberá soportar las costas del juicio.

**IV.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, se dará inicio a su ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

**Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.**

**RIT: O-1-2022**



**RUC: 22-4-0376973-1**

**SENTENCIA DICTADA POR DOÑA GABRIELA ABUSABAL CHACOFF, JUEZ  
TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE CALAMA.**

En Calama a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

